

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo Singular Por Sumas de Dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420200032100  
**Demandante** Yuri Marcela Reita Aragón  
**Demandado** Peniel Ingeniería Civil Y Construcción S.A.S.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la demandada contra el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió no tener en cuenta los medios de defensa presentados por quien manifestó ser el apoderado de la sociedad ejecutada, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2021 que requirió aportar el poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad ejecutada<sup>1</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Quien insiste actuar como apoderado judicial de Peniel Ingeniería Civil Y Construcción S.A.S., argumenta en su recurso<sup>2</sup> que mediante correo electrónico del 22 de junio de 2021 allegó el poder otorgado por el Señor JIMMY EBERLEY PAEZ MEJURA, quien ostenta la calidad de Representante Legal de PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y posteriormente el 30 de julio siguiente remitió nuevamente el poder y contestó la demanda; así, considera que se debe dar validez al poder adjunto en la contestación de la demanda, pues en este reposa el nombre completo, numero de cedula y huella de quien funge como representante legal de la ejecutada. Adicionalmente, señaló que mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022, que por un error de digitación no fue enviado al correo institucional de esta sede judicial, envió a su contraparte una modificación al poder otorgado por la sociedad demandada.

Una vez corrido traslado del recurso de reposición, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

<sup>1</sup> 069AutoNoTieneContestaciónDemanda.01.16.05

<sup>2</sup> 071RecursoReposicióApelación.23.19.05.

2. Ahora concretamente sobre la causal de rechazo de la contestación de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, el Código General del Proceso dispone respecto de los requisitos para el otorgamiento de los poderes:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*

*(...)"*

Con posterioridad a la expedición de dicha normatividad y vista la emergencia sanitaria que afrontó el país con ocasión del virus COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que dispuso en su artículo 5 que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

De la norma transcrita se desprende que la disposición del Código General del Proceso, fue complementada con las condiciones para conferir poderes especiales al implementar el uso de las TIC, habilitando la posibilidad de ser también conferido mediante mensaje de datos prescindiendo, en ese caso, de la firma digital o manuscrita junto a su presentación personal.

Ahora bien, no existiendo duda alguna que la actual normatividad permite conferir poderes especiales a través de firma autenticada, o a través de mensaje de datos, debe hacerse claridad sobre lo que es considerado como un mensaje de datos. Al respecto, la Ley 527 de 1999 define en su artículo 2 literal "a" que se entenderá por mensaje de datos:

*"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*

A su turno, el artículo 7º ibídem, señaló que:

*"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (subrayado por el despacho)*

En tal orden de ideas, es dable concluir que no cualquier documento digitalizado puede considerarse como un mensaje de datos, pues para ello el documento en

mención debió haber sido generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares que impliquen el intercambio electrónico de datos a través de alguna plataforma digital, tal como ocurriría con los correos electrónicos o cualquier otro mensaje remitido a través de un aplicativo web; conclusión que se refuerza si se considera que la presunción de autenticidad de que trata el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el artículo 103 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, exige que el mensaje de datos haya sido generado a través de un método que pueda identificar al iniciador del mensaje y que permita concluir que el contenido del mismo cuenta con su aprobación, además, en el caso de las personas jurídicas se exige que el mensaje de datos haya sido generado a través del correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio correspondiente.

Así, si bien, como se dijo, un poder especial puede ser conferido a través de su presentación personal o a través de un mensaje de datos, esta última opción exige una formalidad imprescindible y es que, tratándose el poder de un acto dispositivo que exige la identificación plena del poderdante, el mensaje a través del cual sea remitido el mismo, debe permitir la identificación plena del iniciador del mensaje, es decir del poderdante.

**3.** Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene de un lado respecto a los poderes aportados con los correos electrónicos del 22 de junio<sup>3</sup> y 30 de julio de 2021<sup>4</sup>, que si bien aquellos contienen la firma manuscrita del señor Jimmy Eberley Paez Mejura, estos no mencionan que aquel actúa en nombre y representación de Peniel Ingeniería Civil Y Construcción S.A.S., luego fueron conferidos por el mismo como persona natural y no como representante legal de la ejecutada y de otro lado que, aun cuando lo hicieran, no fueron acompañados de su presentación personal o del correo electrónico a través del cual fue otorgado, correo que, se advierte debería corresponder al inscrito para notificaciones judiciales, esto es [gerencia@penieljm.com](mailto:gerencia@penieljm.com).

Ahora, en lo correspondiente al mensaje de datos que se dice fue remitido a la parte demandante el 5 de abril de 2022<sup>5</sup>, ha de señalarse que aun cuando este también hubiese sido remitido a esta sede judicial, aquel resultaría insuficiente para acreditar la existencia del poder echado de menos en auto del 18 de noviembre de 2021 y que daría lugar al auto del 9 de mayo de la presente anualidad, pues se repite que el mismo no habría sido allegado a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada reseñada, siendo estas razones suficientes para no acceder a la revocatoria del aludido auto.

**4.** En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la inconforme, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 1° del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> 036CorreoJulianMoya.01.22.06., 039Poder.01.22.06, cuaderno principal

<sup>4</sup> 044CorreoJulianYepes.01.30.07 y 045ContestaciónDemandaCorreoJulianMoyaYepes.74.30.07 con principal

<sup>5</sup> 071RecursoReposicióApelación.23.19.05. cuaderno principal

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaria remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ